

374R2118

Nº L 220/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 8. 74

REGLAMENTO (CEE) Nº 2118/74 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1974

por el que se determinan las modalidades de aplicación del sistema de precios de referencia en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo por el que se establece organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2745/72 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que procede definir, por una parte, las características del producto para el que se deben registrar las cotizaciones que sirven de base para la fijación del precio de referencia, así como la fase en la que deban realizarse tales comprobaciones y, por otra parte, el importe que se ha de tomar en consideración en concepto de gastos de transporte;

Considerando que es conveniente precisar los datos que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión para la fijación del precio de referencia;

Considerando que, para que resulten comparables el precio del producto importado y el precio de referencia, es conveniente precisar cómo se deben seleccionar y calcular las cotizaciones del producto importado; que procede establecer las deducciones que deban de efectuarse para reducir las cotizaciones del producto importado a la fase importador/mayorista, cuando dichas cotizaciones únicamente puedan registrarse en la fase de venta posterior;

Considerando que es conveniente establecer la lista de los mercados de importación representativos en los que se deben seleccionar las cotizaciones de los productos importados; que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión cualquier otro elemento necesario para calcular el precio de entrada, además de dichas cotizaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cotizaciones que han de tomarse en consideración para la fijación de los precios de referencia deberán

referirse a la fase de comercialización «salida de agrupaciones de productores» o, en su defecto, en cualquier otra fase de comercialización comparable, para los productos de la categoría de calidad I, de cualquier calibre, presentados en envases, quedando incluida en dichas cotizaciones la incidencia del coste del envase.

2. El importe que ha de añadirse, en concepto de gastos de transporte, a la media aritmética de los precios a nivel de producción de cada Estado miembro se calculará anualmente a tanto alzado para cada producto, cuando se proceda a la fijación de los precios de referencia.

Artículo 2

Para la fijación del precio de referencia, los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión:

- las cotizaciones previstas en el apartado 1 del artículo 1, escalonadas por períodos de un mes o de una década, registradas durante las tres campañas anteriores en cada mercado representativo, situado en las zonas de producción en las que las cotizaciones sean más bajas;
- la media aritmética de las cotizaciones registradas en los mismos mercados y para los mismos períodos, durante las cinco campañas anteriores a la fijación del precio de referencia.

Artículo 3

1. Las cotizaciones que han de tomarse en consideración para el cálculo del precio de entrada serán las registradas en los mercados de importación representativos contemplados en el artículo 4.

No obstante, en caso de que para un producto y una procedencia determinados no se disponga de ninguna cotización en un día determinado en los mercados representativos de un Estado miembro, mientras que se compruebe que se llevan a cabo transacciones en otros mercados de dicho Estado miembro, se tomarán en consideración para el cálculo del precio de entrada las cotizaciones registradas en uno o varios de dichos mercados.

2. Dichas cotizaciones se seleccionarán y calcularán en las condiciones previstas en el artículo 5.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 147.

Artículo 4

Se considerarán representativos, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, los siguientes mercados:

Reino de Bélgica y Gran Ducado de Luxemburgo	Amberes, Bruselas
Reino de Dinamarca	Copenhague
República Federal de Alemania	Hamburgo, Munich, Francfort, Düsseldorf, Colonia
República Francesa	París-Rungis, Marsella, Ruán, Dieppe, Perpiñán, Nantes, Burdeos, Lyon, Toulouse
Irlanda	Dublín
República Italiana	Milán
Reino de los Países Bajos	Rotterdam
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Londres, Liverpool, Glasgow.

Artículo 5

1. En cada mercado representativo de importación, y para cada producto y cada procedencia, las cotizaciones de los productos importados se seleccionarán cada día de la siguiente forma:

a) se registrarán:

- para cada variedad o tipo del producto considerado,
- para el conjunto de los calibres disponibles;

b) se deberán referir:

- a productos de la categoría de calidad I,
- o a productos comercializados en la categoría de calidad II, cuando no existan productos de la categoría I,
- o a productos que respondan a la categoría de calidad I y a la categoría de calidad II, cuando los productos de la categoría de calidad I representen menos del 50 por 100 de las cantidades totales del producto y de la procedencia de que se trate, vendidos en el mercado;

c) se registrarán en la fase importador/mayorista, o en la de mayorista/detallista si no estuvieren disponibles en la fase importador/mayorista.

2. De las cotizaciones seleccionadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 se deducirá, cuando se registren en la fase mayorista/detallista, un importe igual a 9 por 100, para tener en cuenta el margen comercial del mayorista y un elemento igual a 0,5 unidad de cuenta/100 kg para tener en cuenta los gastos de manipulación y las tasas y derechos de mercado.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada día de mercado, para cada producto, cada mercado representativo y cada procedencia:

a) las cotizaciones, tal como se definen en el artículo 5 referidas, cuando proceda, al la fase importador/mayorista e indicadas:

- por variedades, para las peras de verano, las naranjas y los cítricos de fruto pequeño para los que se haya fijado un precio de referencia;
- por tipos de cultivo, para los pepinos y los tomates;
- por tipos de color (carne blanca, carne amarilla), para los melocotones;
- por grupos de variedades, para las manzanas y las ciruelas;
- por productos, para cada uno de los demás productos considerados,

debiendo ser iguales las cotizaciones contempladas en los guiones tercero, cuarto y quinto a la media ponderada de las cotizaciones seleccionadas para cada variedad;

b) los elementos que se deban deducir de dichas cotizaciones en concepto de derechos de aduana;

c) en la medida de lo posible, las cotizaciones a las que se apliquen los coeficientes vigentes, una vez deducidos los derechos de aduana;

d) los elementos que haya que deducir en concepto de gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, en la medida en que la incidencia de dichos gravámenes esté incluida en las cotizaciones;

e) en la medida de lo posible, las cotizaciones que se deban tener en cuenta para el cálculo del precio de entrada;

f) por productos, las cantidades totales comercializadas en dicho mercado, distribuidas, cuando proceda, por variedades, grupos de variedades o tipos;

g) las cantidades comercializadas en la categoría de calidad I, en la medida en que se comuniquen las cotizaciones para dicha categoría.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1291/70.

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de agosto de 1974.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI
